



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 49/14

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2014.

**VISTAS:** Las presentaciones efectuadas por los Dres. Luciana Amelotti; Silvina Alonso; Julián Aristimuño; Flavia Devoto; Leticia Lorena García; Juan Manuel Poma; Vanesa Peluffo; María Cecilia González; Nicolás Francisco Rebori; Karina Chavez; María Florencia Andrada; Soledad Inzeo; Carina Blanco; Laura Cristina Luccisano; María Lucía Memoli; Luis Azparren Almeira; Pablo Blengio; Gustavo Villaverde; Mariano Mitre; Lorena Andrea Fusco; Lidia Soledad Dettano; Gustavo Ariel Fernández; Soledad Meroño; Ariel Garin y Viviana Mestres, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (Instrucción, Correccional y Menores) y ante la Justicia Federal de Casación Penal (Cámara Federal de Casación Penal y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal)* (EXAMEN TJ Nro. 68 M.P.D.);

**Y CONSIDERANDO:**

**1º) Impugnación de Luciana Amelotti:**

Cuestiona la puntuación asignada bajo la causal de arbitrariedad manifiesta en razón del apartamiento de las pautas de corrección fijadas por el Tribunal. Señala que "...la calificación adoptada por el Tribunal resultó arbitraria, pues si bien no desconozco la omisión del planteo de algunos agravios, estimo que ello solo no amerita la significativa reducción de puntuación efectuada por el tribunal...". Desarrolla, previo a ello, una formula porcentual matemática, que a su criterio, debió haberse empleado.

Sobre el particular, el Tribunal observa que la propia concursante admite la omisión que le fuera señalada, por lo que su crítica se resume a un mero disenso respecto de la puntuación asignada, para cuyo abono no deviene pertinente especular sobre porcentajes o comparaciones con otros postulantes, pues la corrección individual, se realizó sobre las consideraciones genéricas señaladas en la devolución, con mas las particularidades de cada postulante, conforme las pautas aplicables.

Por lo expuesto, se decide mantener la calificación asignada.-

**2º) Impugnación de Silvina Alonso:**

Cuestiona la postulante que se le haya observado en su calificación que "...no habría advertido correctamente la nulidad de la requisita...".

Lleva razón la impugnante, verificándose la circunstancia objetiva señalada.-

Se le asignarán cincuenta y tres puntos (53).-

**3º) Impugnación de Julián Aristimuño:**

El postulante impugna su calificación

“...considerando que el Tribunal Evaluador, ha calificado los exámenes en ausencia de criterios compatibles o unívocos para cada concursante, otorgando puntajes desproporcionadamente diferentes ante soluciones casi idénticas y también por el contrario, otorgó puntajes idénticos a exámenes en los que se ha propuesto soluciones incompatibles o excluyentes entre sí...”. En otro pasaje señala un error en la corrección al soslayarse una petición de sobreseimiento que le fue señalada como omitida cuando si habría sido impulsada.-

Con relación a la primera protesta, la propia argumentación permite sostener que la crítica pasa por una discrepancia con la puntuación asignada al postulante, o bien a otros concursantes. El juicio sobre la naturaleza “casi idéntica” o la promoción de “soluciones incompatibles o excluyentes entre sí”, es un juicio personal que no alcanza a conmover la postura de este Tribunal, que se valió para la calificación de los parámetros generales, con más las particularidades de cada examen dentro de las pautas generales de corrección.-

El restante agravio respecto de la petición de sobreseimiento que le fue observada en la devolución comprende la petición concreta como consecuencia de la defensa por infracción al plazo razonable de juzgamiento, verificándose que fue, efectivamente omitida.-

Los pedidos de “sobreseimiento” que efectivamente realizó “...a lo largo de todo el examen...” se vinculan con otras defensas que propuso (con relación a las cuales también impulsó, por ejemplo la “absolución por atipicidad”, cuando no procede la misma en la instancia procesal en que se planteó el caso), pero no por la circunstancia materia de corrección.-

Por lo expuesto, se mantendrá la calificación asignada.-

**4º) Impugnación de Flavia Devoto:**

Su crítica reposa en la nota negativa de haber presentado su examen con una tipografía distinta a la exigida en la consigna.-

A ello sumó que le fue observada haber omitido la cuestión atinente a la salud de su asistido.-

La primera cuestión, la funda en un error material producto del procedimiento de impresión y trámite de presentación de su examen.-

Sin embargo, el Tribunal Examinador señala que, dentro de ese procedimiento, es el postulante quien suscribe su examen –cuyo original se encuentra archivado en la Secretaría- prestando conformidad no solo con su tenor, sino con su presentación y formato, por lo que, admitida la diferencia de letra, resulta



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

inexcusable cualquier explicación, aun apelándose al criterio interpretativo más amplio posible a favor del postulante, al que el Tribunal ya echó mano, admitiendo, por principio de buena fe, una circunstancia que podría haber sido considerada violatoria de la regla de anonimato.-

Con relación al abordaje de la circunstancia de salud señaló "...en este punto cabe recordar que el derecho a la salud debe ser garantizado, sino la detención se convierte en pena cruel, inhumana y degradante...". Sin embargo, esa mención se realizó para fundamentar que la sanción disciplinaria impuesta no tenía razón de ser, más fue soslayada toda petición concreta sobre la efectiva dolencia del defendido (vg. petición directa de atención médica por LMP, solicitud al Juez para que ordene la urgente provisión de tratamiento, denuncia de Hábeas Corpus, etc.), por lo que esa sola referencia no habría brindado adecuada respuesta al problema puntual que el caso ofrecía.-

La restante crítica impresiona como una mera discrepancia con la calificación ensayada.-

El Tribunal Examinador, mantendrá la calificación asignada.-

**5º) Impugnación de Leticia Lorena García:**

Cuestiona la nota negativa que habría merecido el exceso en la cantidad de espacio asignado para la solución del caso.-

Las explicaciones brindadas, merecen idéntica respuesta a la de la postulante Devoto. La circunstancia de conocer y aceptar las condiciones del examen que le fue presentado para su firma –original reservado en la Secretaría de Concursos-, impiden atender cualquier excusa, aún dentro de la interpretación más amplia posible, que el Tribunal ya asumiera para soslayar una circunstancia que habría sido posible ser considerada como violatoria de la regla de anonimato.-

Las restantes críticas fundadas en la comparación con otros postulantes y las omisiones en ponderar citas jurisprudenciales o doctrinarias que la postulante habría desarrollado, no alcanzan a conmover los argumentos consignados en la devolución y solo trasuntan una discrepancia con la puntuación asignada.

Se señala de manera sumamente crítica que se anexara a la impugnación una suerte de resumen o reseña de la devolución de otros postulantes con los que se compara, con agregados de comentarios que demuestran, como mínimo, el empleo de un lenguaje desafortunado, sino directamente irrespetuoso (Ej: "Postulante XXX...hizo cualquiera y tiene 60 puntos??!!").-

Se mantiene la calificación asignada.-

**6º) Impugnación de Juan Manuel Poma:**

El impugnante funda su agravio en que le fue observado erróneamente que no había impulsado peticiones de libertad en las distintas instancias que el caso ofrecía.-

Agrega, bajo la causal de arbitrariedad manifiesta, que su puntuación debió respetar los mismos parámetros empleados respecto de otros postulantes con los que se compara.-

Lleva razón el quejoso en su primera crítica. Aún sin distinguir las instancias, apeló la prisión preventiva, impulsó un pedido de libertad condicional, de arresto domiciliario y de salidas transitorias.-

La restante protesta solo implica un mero disenso con la puntuación asignada.-

Se le reconocen cincuenta y cinco (55) puntos.-

**7º) Impugnación de Vanesa Peluffo:**

La impugnante señala que su examen abordaba la totalidad de los agravios, aunque "...de manera escueta...". Sugiere que ello respondió a la limitación de espacio asignado a la prueba.-

Luego traza una comparación con otros postulantes, en relación a las correcciones y consecuentes calificaciones que le fueran asignadas a éstos, que contrapone a la propia prueba.-

Vale aclarar que la nota asignada a la postulante responde a los criterios tanto generales, como particulares de su prueba, evaluados por el Tribunal Examinador.-

La comparación con otros postulantes, varios de ellos con calificaciones distintas por un solo punto, no convueven las consideraciones propias de su devolución y solo trasuntan una discrepancia con el criterio empleado por el Tribunal Examinador.-

La referencia empleada respecto de un postulante calificado con más puntos, que no habría solicitado la excarcelación, sostiene que ese examen criticó la prisión preventiva, con argumentos atinentes al caso y aplicables a esa solución incidental, tal como lo hicieran otros concursantes.-

Se dispondrá mantener la puntuación asignada.-

**8º) Impugnación de María Cecilia González:**

Funda su protesta por arbitrariedad manifiesta argumentando sobre las notas positivas de la devolución de examen, que, efectivamente posee, pero que no habrían impactado en la escala elegida.-

Sin embargo, también le fue observado que no advirtió vicios en el procedimiento policial, circunstancia que no cuestiona en su



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

impugnación, cuando el caso ofrecía varias aristas sobre el punto, conforme la devolución general realizada.-

Es por ello que el escrito solo trasunta una discrepancia con la puntuación asignada, que se fundó en las consideraciones generales, adunas a las particularidades de cada prueba, junto con las restantes pautas aplicables al caso.-

Se mantendrá la calificación asignada.-

**9º) Impugnación de Nicolás Francisco**

**Rebori:** Cuestiona su nota, sin desconocer que las omisiones que le fueron observadas, efectivamente se habían producido en su prueba.-

Sí se detiene en la crítica que se le dirigiera respecto del agravio atinente a la prisión preventiva, respecto de la cual alega haber planteado la nulidad, en detrimento de otras vías.-

Las explicaciones que brinda en su impugnación, no alcanzan a conmover los argumentos sobre los que se fundó su calificación que, por tanto se mantiene.-

**10º) Impugnación de Karina Chavez:**

Centra su agravio sobre el contenido de la devolución de su corrección, a lo que suma la comparación de su examen con el de otros postulantes, sin que dicha empresa permita fundamentar su protesta, que solo trasunta una diferencia de criterio que no permite justificar la tacha de arbitrariedad por parte de este Tribunal.

No desconoce que efectivamente incurrió en las omisiones que le fueran señaladas.-

Se observa que su impugnación, en parte, se constituye como una segunda instancia explicativa sobre la forma en que encaró su examen. Ejemplo de ello es cuando justifica la omisión de introducir algunos agravios con el argumento que "...no es seguido por la mayoría de los tribunales del país y, en particular, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional...", cuando ello no puede ser admitido o, en el mejor de los casos, debió ser advertido y formar parte de la estrategia que era materia de análisis.-

No obstante lo cual, a colación de la defensa por aplicación del principio de insignificancia, es correcto que, más allá de su forma y presentación, la problemática fue efectivamente advertida, lo que conforma un dato objetivo que fundamenta la revisión de su puntuación.-

Se le asignan cuarenta (40) puntos.-

**11º) Impugnación de María Florencia**

**Andrade:**

Critica la postulante la devolución realizada sobre parámetros que solo identifican una diferencia de criterio con el Tribunal Examinador.-

Sin perjuicio de ello, la observación atinente al principio de insignificancia, aún cuando no aparece prolijamente planteada, como la propia postulante lo observa, sí aparece mencionada, como un dato objetivo, al relevar la naturaleza de la conducta de cara a la defensa por plazo razonable.-

Se le asignan cuarenta y siete (47) puntos.-

**12º) Impugnación de Soledad Inzeo:**

Impugnó su calificación por considerar la existencia de un error material en la devolución realizada en punto a la tacha de no haber observado la eventual nulidad por la apertura de la encomienda por fuera de las reglas legales para ese cometido.-

Lleva razón la quejosa, pues el tema sí fue abordado, con mención del art. 234 del C.P.P.-

Se le asignan sesenta y cinco (65) puntos.-

**13º) Impugnación de Carina Blanco:**

Critica que le fue cuestionada una desacertada presentación de prescripción de la acción penal y que omitió abordar el aspecto de atención de la salud de su asistido.-

En relación con el primer punto, al promediar el examen, hizo una elucubración respecto de los plazos de prescripción que supeditó a una nulidad de la detención de fecha 5 de febrero que, acarrearía la invalidez del requerimiento de elevación a juicio, que fue lo que el Tribunal oportunamente consideró.-

Sin embargo, como bien lo advierte la impugnante, fue desatendida una petición similar, correctamente realizada, al iniciar el tratamiento de ese agravio, lo que constituye un error material que debe ser atendido.-

Idéntica solución cabe respecto de la atención médica, donde la postulante, efectivamente, también formuló una correcta petición al respecto.-

Se le asignan sesenta y cinco (65) puntos.-

**14º) Impugnación de Laura Cristina Luccisano:**

La impugnante centra su crítica en que le fue observada la falta de agravio respecto de la apertura de la encomienda sin orden judicial y en la ausencia de cuestionamiento respecto del tiempo de incomunicación de sus asistidos.-

Los fundamentos de su planteo se alzan, en el mejor de los casos, como una explicación o justificación de su examen. La calificación no respondió a la mera diferencia de tratar la encomienda como “caja cerrada”, sino a la



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

naturaleza jurídica de la correspondencia que no surge del caso. Lo propio cabe afirmar respecto de la situación de incomunicación, pues el plazo de recepción de declaración indagatoria no implica una crítica respecto de este otro supuesto.-

Se mantendrá la calificación asignada.-

**15º) Impugnación de María Lucía Memoli:**

La protesta de la impugnante no contiene omisiones materiales en las que el jurado haya incurrido.-

No cuestiona las observaciones que le fueron puntualizadas.-

La comparación frente a otros postulantes, o la referencia a la presunta mayor dificultad que el caso habría tenido en relación a los que fueran materia de examen en otras jornadas, no permite identificar más que una mera discrepancia con el criterio del Tribunal.-

Como fuera dicho en otros casos, la corrección se realiza sobre las pautas generales de la devolución, a lo que se suman las particularidades de cada caso en relación a los criterios de aplicación que rigen en la especie.-

Se mantendrá la calificación.-

**16º) Impugnación de Luis Azparren**

**Almeira:**

El postulante centra su agravio en tres motivos.-

El abordaje de la teoría o cuestión de la insignificancia, que señala haber realizado bajo la forma doctrinaria de “tipicidad conglobante”.-

La ausencia de tratamiento de la cuestión médica de su defendido, que habría sido efectivamente materia de petición.-

La falta de concreción de una petición excarcelatoria, respecto de lo cual explica que el caso imponía atender oralmente los argumentos de una apelación respecto de un pedido ya efectuado, denegado y recurrido.-

Lleva razón el impugnante en los dos primeros aspectos, lo que conforma una omisión material de parte del Tribunal que debe ser corregida. En el tercer supuesto, si bien es correcta su observación, la fundamentación de los agravios en el informe oral radican en el principio de proporcionalidad y en la petición de prescripción de la acción penal, por lo que no aborda la totalidad de los agravios vinculados al encierro cautelar.-

Se le reconocen sesenta y dos (62) puntos.-

**17º) Impugnación de Pablo Blengio:**

El postulante centra su agravio en justificar la omisión de presentación de un pedido de extinción de la acción penal por prescripción y en la afirmación de haber cuestionado la sanción disciplinaria.-

El primer argumento no tendrá acogida, pues la ubicación en un momento determinado del proceso estaba dada por la consigna y la información que contenía el caso. A este respecto, al momento de la audiencia oral ante la Cámara del Crimen, la acción penal estaba prescripta, lo que fue efectivamente soslayado por el interesado.-

La segunda observación, aún bajo la forma de un habeas corpus, aborda de modo escueto, en lo sustancial, agravios genéricos respecto de la sanción impuesta, lo que será considerado en este momento del concurso.-

Se le asignan cuarenta y siete (47) puntos.-

**18º) Impugnación de Gustavo Villaverde:**

Su protesta se funda en la causal de arbitrariedad respecto de la tacha que le fuera realizada en relación a la ausencia de petición de prisión o arresto domiciliario de su asistido, cuando sí fue requerido.-

A este respecto, acierta el quejoso pues se incurrió en un error material sobre el particular.-

Las restantes quejas pueden resumirse en una discrepancia con el criterio del Tribunal, que fundó su devolución en las consideraciones generales, sumada a las particularidades de cada examen y a las pautas que son de aplicación en el caso.-

Se le asignan cuarenta y cinco (45) puntos.-

**19º) Impugnación de Mariano Mitre:**

Las observaciones atinentes a la distinta letra empleada en el examen, merecen las mismas consideraciones que las realizadas respecto de las postulantes Flavia Devoto y Leticia Lorena García, a las que nos remitimos.-

Da a entender el postulante que en su devolución no se realizan menciones sobre omisiones puntuales, sino una referencia genérica a la devolución general que encabezó la corrección, señalándose que se habían interpuesto algunos de los agravios.-

Sobre el particular, ya en el plano objetivo, el abordaje que hiciera de la sanción disciplinaria, aun cuando omite el pedido de suspensión o el planteo de inconstitucional en forma directa, lo sugiere de la crítica general que conforma el núcleo del desarrollo del caso, aspecto que debe ser atendido.-

Se le asignan cincuenta (50) puntos.-

**20º) Impugnación de Lorena Andrea Fusco:**

Centra su agravio en la puntuación que le fue asignada partiendo de las observaciones que se le realizaron a su examen.-



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

No se advierte en su planteo la referencia a omisiones materiales o errores en los que el Tribunal haya incurrido. A colación del planteo por el plazo de la declaración indagatoria, se destaca que no le fue criticado el particular, sino el correspondiente al término de incomunicación.-

Ciñe su restante crítica, bajo la causal de arbitrariedad manifiesta, a la forma en que se ponderó su presentación para lo cual realiza comparaciones con otros postulantes.-

En ese plano, no encuentra el Tribunal razones para apartarse de la puntuación asignada, pues la queja solo comprende una cuestión de discrepancia con la opinión del Tribunal. Se destaca una vez más que las correcciones se han realizado sobre la base de la devolución general, pero considerando las particularidades de cada examen frente a las restantes pautas generales que son de aplicación en el caso.

Se mantendrá la calificación asignada.-

**21º) Impugnación de Lidia Soledad Dettano:**

Plantea un supuesto error material en que habría incurrido el Tribunal Examinador, pues insiste en los plazos de prescripción genérica supeditada a otro planteo nulificante que postula. Pasa por alto que la acción penal se encontraría prescripta en una fecha distinta a la indicada en su examen e independientemente de todo otro cuestionamiento.

En cuanto a la referencia que alega respecto a la aplicación del principio de insignificancia, asiste razón a la quejosa en cuanto indica la “escasa afectación al bien jurídico”. Sin embargo ello se vincula a la posible imposición de una pena inferior al mínimo legal, en la discusión sobre la excarcelación y no con un planteo de atipicidad. No obstante ello, aplicando similar criterio empleado en el caso de otro impugnante, se reconocerá la cuestión.

Por su parte, la protesta de la impugnante no contiene omisiones materiales en las que el jurado haya incurrido.-

No cuestiona las observaciones que le fueron puntualizadas.-

Como fuera dicho en otros casos, la corrección se realiza sobre las pautas generales de la devolución, a lo que se suman las particularidades de cada caso en relación a los criterios de aplicación que rigen en la especie.-

Se le asignan cincuenta (50) puntos.

**22º) Impugnación de Gustavo Ariel Fernández:**

Tras el cotejo de la impugnación efectuada por el nombrado, el Tribunal Examinador advierte que el mismo no logró la comprensión de los agravios esperados y expuestos en la devolución genérica.

Ello por cuanto confunde la omisión del planteo vinculado a la violación de la correspondencia/encomienda, con el argumento relativo a la identidad del arma secuestrada con aquella que habría sido utilizada en el hecho.

Respecto a las consideraciones efectuadas con relación al supuesto de “defensa técnica ineficaz” solo disiente con el criterio del Tribunal en cuanto a la entidad que su omisión genera en la calificación otorgada, situación que no configura ninguno de los supuestos previstos como causales de impugnación.

El resto de sus consideraciones, como fuera dicho en otros casos, ataña a la corrección que se realiza sobre las pautas generales de la devolución, a lo que se suman las particularidades de cada caso en relación a los criterios de aplicación que rigen en la especie.-

Se mantendrá la calificación asignada.-

**23º) Impugnación de Soledad Meroño:**

Cuestiona la impugnante que se le observase que su planteo de nulidad por “defensa técnica ineficaz”, se ciñera solo a la ausencia de entrevista previa que el caso no ofrecía.-

Agrega que para fundar el punto, amén de volver sobre el particular –que efectivamente el caso no contenía y que la propia postulante señala que dedujo por “lógica”, porque no constaba que se la haya realizado, lo que impide darle razón en su queja- también ponderó entre otros agravios, el plazo de recepción de declaración indagatoria (entre otras objeciones).-

De la lectura del examen, el Tribunal advierte que a este último respecto es acertada su protesta pues el pedido contiene varias otras críticas, lo que le será reconocido.-

Con relación a la tacha respecto de la calificación legal propuesta, sin desmerecer el esfuerzo que toda estrategia de defensa comprende, se propuso de modo residual una hipótesis, que, se ratifica, impresiona incorrecta –“hurto de automotor”- pues más allá de la discusión sobre el uso o no de un arma y de la violencia moral sobre la víctima, la agravante de ser el hurto sobre automotor, parecería asimilar la solución al tipo del art. 163 inc. 6to, que además de no reflejar los hechos del caso (dado que el automóvil no estaba “dejado en la vía pública”), contempla una escala penal mayor que la del robo simple.-

Se le asignaran cincuenta y tres (53) puntos.-

**24º) Impugnación de Ariel Garin:**

El impugnante comienza por recordar los puntos de la devolución general realizada. Luego la propia corrección que le fue realizada. A partir de allí desarrolla varios acápite donde se encarga de fundamentar o justificar el porqué de sus respuestas o presentación del caso, sin cuestionar errores o fallas en las faltas



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

que se le señalaron, lo que lleva a considerar su actual petición como una suerte de instancia de mejora o de explicación sobre el porqué se decidió por determinada estrategia.- Estima el Tribunal que la consigna del caso ha sido clara y amplia para permitir a los postulantes explicar, en el mismo examen, porque emprendían o realizaban una determinada defensa o por qué no lo hacían.

Fundarlo en esta instancia impide al Tribunal conocer si se trató de una cuestión de estrategia, como parece presentarlo recién ahora el interesado, o de un déficit del examen.-

Lo que el postulante señala como “...una particular visión del evaluador...”, o la forma en que se habría desarrollado la requisita –que no cuestiona por ausencia de testigos- producto de lo que entiende como “...un relato lógico de los hechos...”; o lo que pensó que debía hacer a partir del momento en que el caso disponía que asumía la defensa –dato que no exime a ningún posterior defensor de analizar la estrategia anterior o la forma en que se asistió hasta entonces al justiciable- pero que él entendió como que “...existió una defensa técnica dentro de los plazos procesales idóneos...”; o las pruebas que pudieron haberse sugerido para cuestionar la identidad entre los autores del hecho y los detenidos, que ahora considera, pero que soslayó antes, pues asevera haber entendido que “....no deberíamos de proponer contenido probatorio sino expedirnos sobre las soluciones a adoptar en el caso dado...”, entre las cuales, por cierto, no era menor, precisamente, observar que podía no haber certeza entre esas identidades; o bien, para finalizar, su protesta respecto de la dificultad del examen que “...a mi criterio (habría sido) de mayor magnitud o al menos distintas en sus cualidades a las de los demás días...” no hacen más que reafirmar que su planteo solo trasunta una discrepancia con la corrección o la forma aplicada por el Tribunal para la prueba, sin que se presenten las causales de omisión material o de arbitrariedad manifiesta.-

A colación de esta última, no puede sostenerse la comparación realizada por el quejoso con otros postulantes, pues, dentro de las pautas generales de la devolución, cada examen presenta sus individualidades que se adunán a las restantes consideraciones de evaluación aplicables al caso.-

Se mantendrá la puntuación asignada.-

**25º) Impugnación de Viviana Mestres:**

La impugnante limita su agravio a la observación de no haber pedido la suspensión de la sanción disciplinaria. A renglón seguido, advierte, citando su examen, que efectivamente había tratado el particular.-

Sin embargo, de la explicación realizada, surge que, efectivamente se agravio del punto, impulsó que la sanción sea revocada y citó atinentes argumentos que, sin embargo, atañen al fondo de la queja. De modo tal que, con independencia de este punto, correctamente tratado y ya valorado, lo cierto es que no pidió

la inmediata suspensión de la sanción, para evitar que se cumpla la misma hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.-

Se mantendrá la calificación asignada.-

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 y cctes. de la resolución DGN 75/14 corresponde y el Tribunal así;

**RESUELVE:**

**I- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES** efectuadas por los Dres. Luciana Amelotti; Julián Aristimuño; Flavia Devoto; Leticia Lorena García; Vanesa Peluffo; María Cecilia González; Nicolás Francisco Rebori; Laura Cristina Luccisano; María Lucía Memoli; Lorena Andrea Fusco; Gustavo Ariel Fernández; Ariel Garin y Viviana Mestres, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (Instrucción, Correccional y Menores) y ante la Justicia Federal de Casación Penal (Cámara Federal de Casación Penal y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal)* (EXAMEN TJ Nro. 68 M.P.D.).

**II. HACER LUGAR A LA IMPUGNACION**

**DE** los Dres. Silvina Alonso, asignándole un total de cincuenta y tres (53) puntos; Juan Manuel Poma, asignándole un total de cincuenta y cinco (55) puntos; Karina Chavez, asignándole un total de cuarenta (40) puntos; María Florencia Andrada, asignándole un total de cuarenta y siete (47) puntos; Soledad Inzeo, asignándole un total de sesenta y cinco (65) puntos; Carina Blanco, asignándole un total de sesenta y cinco (65) puntos; Luis Azparren Almeira, asignándole un total de sesenta y dos (62) puntos; Pablo Blengio, asignándole un total de cuarenta y siete (47) puntos; Gustavo Villaverde, asignándole un total de cuarenta y cinco (45) puntos; Mariano Mitre, asignándole un total de cincuenta (50) puntos; Lidia Soledad Dettano, asignándole un total de cincuenta (50) puntos; y Soledad Meroño, asignándole un total de cincuenta y tres (53) puntos, en el marco del Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (Instrucción, Correccional y Menores) y ante la Justicia Federal de Casación Penal (Cámara Federal de Casación Penal y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal) (EXAMEN TJ Nro. 68 M.P.D.).

Notifíquese.

Ricardo Antonio Richiello

Presidente

Alejandro Martín Fillia

Natalia Ferrari

Ante mí: Alejandro Sabelli – Secretario Letrado